

vellón varía del negro al rojillo. Como característica general, destaca la presencia de una típica mancha blanca en la nuca (coronado) y otra en el extremo distal de la cola.

Defectos objetables

De acuerdo con la descripción del prototipo racial, se consideran como tales los siguientes:

- Desviación del perfil del establecido en el prototipo.
- Presencia de cuernos en machos de variedad negra.
- Manchas blancas, en ovejas de capa negra, en cabeza y extremidades, que no sean las que normalmente aparecen en nuca y extremo distal de la cola.
- Pigmentaciones discretas de color marrón, en animales de la variedad blanca.
- Presencia de cuernos, en machos y hembras de variedad negra.
- Defectos de conformación general o regional no acusados.
- Defectos de mancha blanca en nuca y extremo distal de la cola.

Defectos descalificables

- Perfil convexo destacado.
- Orejas anchas, grandes y caídas.
- Presencia de cuernos en animales de capa blanca.
- Prognatismo superior o inferior.
- Manchas que afectan al vellón.
- Extensión del vellón a la frente («moña»).
- Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos desviados, etc.).
- Anomalías de los órganos genitales (monorquidia, criptorquidia, etc.).

19129 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza ovina Rasa Aragonesa.

La raza Rasa Aragonesa, que puebla principalmente la región que le da nombre, adquiere destacada importancia dentro de la cabaña ovina nacional, tanto por la cuantía de efectivos que la integran, como por la capacidad productiva y rusticidad de los mismos; característica esta última que los permite aprovechar los recursos pastables de los medios difíciles en que vive.

Durante las últimas décadas, esta raza se ha visto afectada por frecuentes y desordenados cruzamientos con sementales de otros grupos étnicos; ello puede poner en peligro la conservación en pureza de sus efectivos, por lo que es aconsejable la defensa y selección de la raza Rasa Aragonesa.

Por todo lo expuesto, en base a la experiencia adquirida durante el periodo de funcionamiento del Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Rasa Aragonesa, y atendiendo a la petición formulada por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Selecto de la Raza, resulta procedente la implantación del Libro Genealógico para la raza ovina Rasa Aragonesa.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General en las Normas Regulatorias de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza ovina Rasa Aragonesa, que será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Rasa Aragonesa, todos los ejemplares que se hallan incluidos en el Registro Especial de Ganado Selecto de la misma raza, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Tercero.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas que procedan para el mejor desarrollo de cuanto se establece en la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza ovina Rasa Aragonesa.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMEN TACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO DE LA RAZA OVINA RASA ARAGONESA

REGISTROS DEL LIBRO GENEALOGICO

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Rasa Aragonesa constará de los siguientes Registros Genealógicos:

Registro Fundacional (RF).
Registro Auxiliar (RA).
Registro de Nacimientos (RN).
Registro Definitivo (RD).
Registro de Méritos (RM).

1. *Registro Fundacional (RF).*—En este Registro se inscribirán, solamente a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

Pertener a ganadería cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo en caso de sucesión «mortis causa» o de compra global debidamente certificada.

Que se conozcan, al menos, dos generaciones en la ascendencia de los animales a inscribir.

Que tengan como mínimo un año de edad.

Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos las hembras y 75 puntos los machos.

Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.

La inscripción en este Registro se admitirá con carácter exclusivo, una sola vez por cada explotación ganadera, y habrá que solicitarse dentro de un plazo de hasta dos años, contados a partir de la publicación de la presente disposición, transcurrido el cual quedará cerrado este Registro.

2. *Registro Auxiliar (RA).*—En este Registro se inscribirán las hembras que, poseyendo caracteres étnicos definidos, carecen de documentación genealógica que acredite su ascendencia. En él se podrán inscribir los ejemplares siguientes:

a) Hembras paridas, con edad superior a los doce meses.

b) Que respondan al prototipo de la raza Rasa Aragonesa.

c) Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.

A efectos de la inscripción de las crías, las hembras del RA se clasificarán en las siguientes categorías:

A) Hembras base.—Tendrán esta condición las que cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior. Su inscripción en el RA figurará con la signatura «RA/a».

B) Hembras de primera generación.—Tendrán esta condición las hijas de madre perteneciente al grupo de «hembras base» y de padre inscrito en el RD o RF. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la asignatura «RA/b».

Para la inscripción de estas hembras, además de reunir los requisitos exigidos a las «hembras base», deberán cumplirse las siguientes formalidades:

a) Que la declaración de cubrición o inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico, dentro de los cuatro primeros meses siguientes a haberse producido aquella.

b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los sesenta y cinco días siguientes al parto.

La inscripción en este Registro perdurará toda la vida del animal.

Este Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. *Registro de Nacimientos (RN).*—Se inscribirán en este Registro las crías de ambos sexos, descendientes de ejemplares que estén inscritos en el RD o en el RF, así como las crías hembras nacidas del apareamiento madre inscrita en la categoría de «hembras de primera generación» del Registro Auxiliar y padre perteneciente al RD o RF.

La inscripción de ejemplares en este Registro está supeditada al cumplimiento de las exigencias siguientes:

Que la declaración de cubrición o de inseminación artificial haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los cuatro primeros meses siguientes a haberse iniciado aquella.

Que la declaración de nacimientos se haya remitido a la citada Oficina dentro de los sesenta y cinco días posteriores al nacimiento.

Que los ejemplares carezcan de defectos determinantes de descalificación por su disparidad con el prototipo racial.

Las crías inscritas en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al RD, tras haber sido declaradas aptas por la Comisión de Admisión y Calificación, y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa. Aquellas que no cumplan este requisito serán dadas de baja definitivamente.

4. *Registro Definitivo (RD).*—En este Registro se inscribirán los animales procedentes del Registro de Nacimientos que sean aprobados por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan una edad superior a los doce meses. En el caso de machos sometidos a las pruebas de valoración genética, se admitirán a la edad de ocho meses.

b) Que hayan obtenido un mínimo de 65 puntos en la calificación morfológica realizada por el personal técnico calificador

de la Entidad colaboradora, con sujeción a los baremos contenidos en esta Reglamentación Específica.

c) Que tengan un grado de desarrollo en el momento de la calificación en concordancia con la edad.

d) Que no presenten taras o defectos que les impida la normal función reproductora.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, en caso de observarse influencia desfavorable.

5. **Registro de Mérito (RM).**—Se inscribirán en este Registro aquellos ejemplares del RD que por sus especiales características genealógicas, productivas y morfológicas así lo merezcan y sean aprobados por la Comisión de Admisión y Calificación.

Los animales inscritos en este Registro podrán acceder a los siguientes títulos:

Oveja de mérito.—Es adjudicable a las hembras que cumplan las siguientes exigencias:

a) Haber alcanzado una calificación de 75 puntos en la valoración morfológica.

b) Tener acreditada la producción de ocho descendientes antes de los cinco años de edad, de los cuales seis deben encontrarse inscritos en el Registro de Nacimientos.

Oveja preferente.—Deberá responder a las exigencias morfológicas de productividad numérica de la oveja de mérito y, además, contar con cinco descendientes inscritos en el RN, de los cuales dos, al menos, se encuentran en el RD con una calificación mínima de 75 puntos en la valoración morfológica, y en su descendencia debe contar, al llegar a los seis años de edad, por lo menos con diez descendientes, de los cuales cinco deberán hallarse inscritos en el Registro de Nacimientos y tres en el Registro Definitivo, con una calificación mínima de 80 puntos.

Reproductor mejorante probado.—Ostentarán este título los ejemplares que hayan superado los niveles propuestos en los esquemas de valoración genético-funcional establecidos oficialmente, según lo previsto en el capítulo VI de las Normas Regulatorias de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

REGISTRO DE GANADERIAS

Segundo.—Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas, llevado por esta Dirección General.

Para poder solicitar la sigla es condición indispensable que el efectivo del ganado sea como mínimo de cien hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes.

Las siglas serán autorizadas por esta Dirección General y su tramitación se ajustará a las instrucciones que se dictan al efecto.

Las siglas ya autorizadas a las explotaciones inscritas en el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza Rasa Aragonesa tendrán validez para el Libro Genealógico.

IDENTIFICACION DE EJEMPLARES

Tercero.—Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuado. A tal fin se procederá como sigue:

Dentro de los sesenta primeros días de edad y, en todo caso, antes de la separación de las madres, se tatuarán las crías en la cara interna de la oreja derecha con la sigla del rebaño, a la que acompañará un número, cuyo primer guarismo será el terminal del año de nacimiento del ejemplar y los restantes guarismos corresponderán al orden de nacimiento en la explotación dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal), expuesto de vértice a base.

La numeración correspondiente a los ejemplares procedentes de parto gemelar, triple, etc., será correlativa, con el requisito de marcar también en el vértice de la oreja derecha y transversal a su eje longitudinal, el número 2 a la pareja de gemelos, el número 3 a los trillizos, etc. Cuando en los partos múltiples haya productos de distinto sexo se numerarán en primer lugar los machos. En todos los casos y para un mismo rebaño se seguirá numeración correlativa común a machos y hembras.

En el momento de la admisión de cada ejemplar en el RD se le tatuará en la oreja izquierda con la marca distintiva del Libro Genealógico.

Para facilitar la identificación de las crías en los primeros días de vida y en tanto son tatuadas, dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento, se les colocará un collar portador de un número convencional que será correlativo al orden de nacimiento, de tal forma que la primera cría nacida llevará el número 1, la segunda el número 2 y así sucesivamente para todas las de una misma paridera.

Esta identificación provisional puede ser sustituida por otra realizada mediante números con tinta sobre el vellón, siguiendo el mismo orden numérico que en el caso de los collares.

PROTOTIPO RACIAL

Cuarto.—El prototipo al que deben responder los ejemplares de la raza ovina Rasa Aragonesa para su inscripción en el Libro Genealógico es el que a continuación se detalla:

Aspecto general.—Perfil subconvexo en las hembras, que puede llegar a convexo en los machos. De proporciones mediolíneas y tamaño variable según tipos y áreas en que se desenvuelva. Marcado dimorfismo sexual.

Cabeza.—De tamaño medio en armonía con el volumen del cuerpo. Desprovista de lana. Sin cuernos en ambos sexos. Línea fronto-nasal subconvexa en las hembras, aunque puede pronunciarse hacia la convexidad en los machos, especialmente en los ejemplares pertenecientes al ecotipo «Turulense». Presenta ligera depresión a nivel de la unión de ambos huesos. Orejas de medio tamaño y horizontales, en algunos ecotipos su longitud se ve aumentada. Hocico de proporciones normales. Orbitas con gotera lacrimal y ojos poco destacados.

Cuello.—Proporcionado, sin pliegues pronunciados. Con o sin mamellas.

Tronco.—De longitud media: Cruz ligeramente destacada. Línea dorsal-lumbar preferentemente horizontal. Grupa amplia y ligeramente inclinada. Tórax profundo, con pecho de amplitud media. Vientre proporcionado.

Mamas.—Globulosas, simétricas, de igual tamaño y desprovistas de lana.

Testículos.—Simétricos y de igual tamaño, con la piel de las bolsas desprovista de lana a la edad de un año. Se acepta el horquillado.

Extremidades.—Bien aplomadas, con longitud en armonía al tamaño corporal. Espalda bien unida al tronco. Nalgas y muslos bien proporcionados. Articulaciones y cañas finas. Pezuñas simétricas, duras y algo acumiadas.

Piel y mucosa visibles.—Piel rosácea, flexible y sin pliegues, con las zonas desprovistas de lana cubiertas de pelo fino, brillante y de color blanco. Mucosas claras. Ausencia de pigmentaciones.

Vellón.—De color blanco uniforme. Su extensión debe cubrir el tronco, alcanzando en el cuello como máximo hasta la nuca y dejando descubierto el tercio superior del borde traqueal. En las extremidades anteriores podrán alcanzar hasta la zona media del antebrazo. En las posteriores no descenderá por debajo del corvejón. El vientre puede estar cubierto o no de lana.

Las mechas serán de forma rectangular o piramidal, siendo las fibras de lana del tipo entrefino. Se admite la presencia de pelos largos en el borde traqueal de los machos, pero se tenderá a su eliminación.

Defectos objetables: De acuerdo con la descripción del prototipo racial se consideran como defectos objetables y, por tanto se debe tender a corregir, los siguientes:

a) Perfil con tendencia a la rectitud, tamaño pequeño y conformación general desarmónica.

b) Cabeza de aspecto femenino en los moruecos y masculino en las hembras.

c) Orejas grandes y caídas o atroficas (animales «muesos»).

d) Cuello estrecho y largo, sin una buena inserción con el tronco.

e) Presencia de pelo largo sobre el borde traqueal del cuello.

f) Expresión rudimentaria de la papada.

g) Pigmentaciones marrones de tamaño reducido y en número pequeño en zonas desprovistas de lana.

h) Defectos discretos de aplomos y en otras regiones corporales.

i) Presencia de pelo de cobertura (zonas deslanadas) lasto, rígido y mate.

j) Vellón poco o demasiado extendido.

Defectos descalificables:

a) Presencia de cuernos en ambos sexos, aunque sean rudimentarios.

b) Presencia de lana en frente y parte inferior de extremidades.

c) Manchas o pigmentaciones destacadas, extendidas en zonas desprovistas de lana o cubiertas por el vellón.

d) Papada desarrollada o pliegues transversales en cuello.

e) Prognatismo superior o inferior.

f) Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos anormales, etc.).

g) Anomalías de órganos genitales (monorquidia, criptorquidia).

CALIFICACION MORFOLOGICA

Quinto.—Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Clase	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Suficiente	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones a valorar será causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicará por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Caracteres a calificar	Coeficientes
Cabeza y cuello	1,0
Tronco	1,3
Grupa y muslos	1,3
Extremidades, aplomos y marcha	1,4
Desarrollo corporal	1,4
Piel y mucosas	0,5
Caracteres sexuales	0,6
Caracteres del vellón (extensión, uniformidad, densidad, etc.)	0,5
Caracteres de la fibra (finura, ondulaciones, longitud, etc.)	0,5
Armonía general	1,5
	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Clasificación	Puntos
Excelente	90,1-100
Superior	85,1- 90
Muy bueno	80-1- 85
Bueno	75,1- 80
Aceptable	70,1- 75
Suficiente	65 - 70
Insuficiente	Menos de 65

APRECIACION POR ASCENDENCIA

Sexto.—Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos del control con garantía oficial los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para su aplicación al proceso selectivo de esta raza.

VALORACION GENETICO-FUNCIONAL DE MORUECOS

Séptimo.—Estará fundamentada en los resultados del control de descendencia y tendrá su principal aplicación en la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado.

Su realización se hará con arreglo al esquema de valoración genético-funcional de moruecos, que se denominará en abreviatura ESQUEMA 2, cuya organización y control se llevará a cabo por los Centros Nacionales de Selección y Reproducción y Depósitos de Reproductores Selectos, dependientes de esta Dirección General.

La participación de moruecos en dicha valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligatoria que los sementales a probar sean propuestos por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico de la raza y respondan a los siguientes requisitos:

Ser hijos de madre que por sus ascendientes, por los controles de su rendimiento y por los resultados de su calificación morfológica haya sido probada el año anterior como oveja para madre de semental.

Tener una edad comprendida entre diez y dieciocho meses en el momento de ingreso para la prueba de valoración.

Proceder de explotación sometida a vigilancia y control sanitario oficial.

Cada morueco se apareará con un grupo de hembras de reproducción constituido por 30 ovejas elegidas por el Centro Nacional con criterio de homogeneidad, teniendo en cuenta edad, peso y conformación morfológica, manteniéndose el período de apareamiento bajo control durante cuarenta y cinco días, y una vez finalizado, se devolverá el morueco a su explotación de origen.

Las crías que se obtengan del apareamiento de cada morueco sometido a valoración genético-funcional serán objeto de los siguientes controles:

a) Control de crecimiento, mediante pesada individual de la totalidad de las crías nacidas, que se practicará al nacimiento y a los veintiuno, sesenta, setenta y cinco, ciento y ciento cincuenta días de edad.

b) Control de consumo de pienso, que se verificará tras el destete, a los sesenta días de edad de las crías. Se practicará en régimen de grupos.

c) Control de la canal, que recaerá sobre un 25 por 100 aproximadamente de las crías de cada morueco en valoración, y comprenderá las siguientes determinaciones: Rendimiento en canal, rendimiento comercial, valor muscular, grado de engrasamiento, línea F y valor del hueso.

En base al control de la aptitud para la reproducción de los moruecos sujetos a cada serie de valoración y del resultado de los controles de sus crías, serán clasificados como sigue: Excelente, favorable y no estimado. El título de Reproductor Mejorante Probado se otorgará a los clasificados como excelentes y se anotará en las cartas genealógicas la condición de favorable a los que logren dicha clasificación.

La realización del esquema de valoración genético-funcional de moruecos, ESQUEMA 2, se ajustará a las normas establecidas por esta Dirección General.